

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00382**, informo que el abogado Juan Berley Leal Bernal solicitó copia digital del auto admisorio; además, presentó recurso de reposición frente a las decisiones proferidas el 31 de mayo del 2021 y el 03 de noviembre de 2021, así como la adición del primer auto citado. Sírvase proveer.

Ang.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Deyanira González Vergara contra Comercializadora Kaysser C K S.A.S. y otros RAD. 110013105-022-2014-00382-00.

El abogado Juan Berley Leal Bernal ha venido aportando una serie de documentos, y si bien aseguró que tiene la calidad de apoderado de la demandante, y a través del memorial del 01 de junio de 2021 solicitó la adición del auto del 31 de mayo del 2021, por no habersele reconocido personería adjetiva de conformidad con el memorial poder otorgado por la demandante radicado el 16 de enero del 2020, revisado el plenario el despacho no lo avizora.

Conforme lo anterior, se le insta para que aporte el poder, conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y dirigido al citado abogado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. No obstante, si cuenta con prueba que acredite radicación de poder ante este estrado judicial deberá aportarlo. Para el cumplimiento o acreditación, se le concede el término de 5 días hábiles.

De otra parte, como se ordenó mediante providencia del 23 de enero del 2018 el emplazamiento de las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicio CTA y Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégico y en razón a esto, se ordenó a la parte actora la publicación del emplazamiento en medio escrito de amplia circulación nacional y que por secretaria se designara curador que las representara, actuaciones que a la fecha no se han efectuado. Al tema dígame, que si bien dicha orden se emitió con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que a la fecha no se ha efectuado dicho trámite, por lo cual, es dable aplicar la mentada norma. En consecuencia, la parte actora no tendrá la obligación de efectuar la aducida publicación, y se ordenará que por secretaria se

nombre curador ad litem y se efectúe los trámites respectivos ante Registro Nacional de Emplazados.

Respecto de la orden de emplazamiento de Progresamos CTA emitida el 03 de noviembre del 2021 y como el abogado Juan Berley Leal Bernal presentó recurso respecto de dicha providencia, el despacho solo se manifestará si el citado abogado acredita que con anterioridad a la presentación del recurso allegó poder debidamente conferido por la demandante, pues de otra manera se entiende que no la representa, y por tanto, no podría dársele trámite al recurso presentado. Si acredita la radicación del mentado poder, ingrédese al Despacho inmediatamente para resolver lo que en derecho corresponda.

Para que el citado abogado corrobore lo antedicho, por secretaría remítasele link del proceso que incluya la presente providencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Juan Berley Leal Bernal para que aporte poder, conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y dirigido al citado abogado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. No obstante, si cuenta con prueba que acredite radicación de poder ante este estrado judicial deberá aportarlo. Para el cumplimiento o acreditación, se le concede el término de **5 días hábiles**.

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASELE** link del proceso que contenga la presente providencia al abogado Juan Berley Leal Bernal, al correo electrónico abogadoleal@hotmail.com.

TERCERO: Por secretaria **CÚMPLASE** la orden emitida desde el 23 de enero de 2018, es decir, nómbrase curador ad litem a las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio CTA y Cooperativa de Trabajo Asociado Estrategiscos CTA y efectúense los trámites correspondientes ante Registr Nacional de Emplazados.

CUARTO: POSPONER el estudio del escrito rotulado recurso de reposición hasta que el abogado Juan Berley Leal Bernal acredite radicación del poder conferido por la demandante con anterioridad a la presentación de aquel. Vencido el término dispuesto en el ítem “*PRIMERO*” ingrédese inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

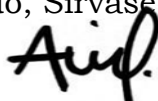
INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105022-2021-00108-00**, informo que el 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó, el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita mediante memorial del 27 de agosto de 2021 enviado por correo electrónico, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, como quiera que aduce no se cumplió con los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020, y puntualmente en lo que tiene que ver con la remisión del escrito de demanda como lo establece el artículo 6 del referido precepto.

Acto seguido el día 11 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó por medio de correo electrónico memoriales que solicitan en su orden 1) Negar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, 2) Solicitud de notificación a la demandada por conducta concluyente.

De acuerdo con lo atrás informado, Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por EFRAÍN SANABRIA PÉREZ
contra IMNOVALUM LTDA y VENTANERIA IMNOVALUM S.A.S. RAD.
110013105022-2021-00108-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, se resolverá en primera medida acerca de la solicitud de nulidad solicitada por la demandante, como quiera que la decisión compromete el curso del proceso.

De acuerdo a lo anterior, y en consonancia con el Art 134 del C.G.P, se correrá traslado a la parte demandante, previo a decidir sobre la nulidad solicitada.

Dicho lo anterior, se reconocerá personería adjetiva al abogado HELBERT RENÉ CORTÉS JARA identificado con cedula de ciudadanía No.19.353.219 y T.P. 71.771 del C.S.J, de acuerdo con el poder conferido por las demandantes.

Ahora bien, se informa a la demandada, que es deber cumplir con lo ordenado en el presente Auto, para que posterior a ello, el despacho entre a decidir acerca de las demás solicitudes arrimadas e informadas en el informe secretarial.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELBERT RENÉ CORTÉS JARA** identificado con cedula de ciudadanía No.19.353.219 y T.P. 71.771 del C.S.J, como apoderado principal de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, acerca de la solicitud de nulidad arrimada por la parte demandante.

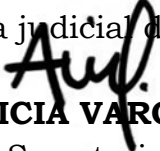
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho del señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00280**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ligia Prieto contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. RAD. 110013105-022-2021-00280-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisadas las diligencias, el despacho encuentra que el presente asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sede judicial que mediante providencia del 21 de enero del 2021 rechazó la demanda en razón al territorio y ordenó la remisión a los Juzgados Laboral de la ciudad de Bogotá D.C. Ahora, como el domicilio de la demandada y la reclamación administrativa se efectuó en esta ciudad, en este despacho recae la competencia de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LIGIA PRIETO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P.**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

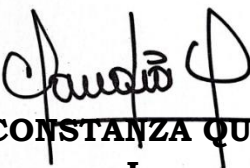
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, identificada con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria